



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA
ACTUALIZACIÓN DEL VALOR MONETARIO DE
LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN AFECTA AL
DECRETO LEGISLATIVO 19990**

El congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS**, integrante del Grupo Parlamentario Podemos Perú, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política, y en concordancia con los artículos 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso, pone a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

Fórmula legal

**LEY QUE ESTABLECE LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR MONETARIO DE LA PENSIÓN
DE JUBILACIÓN AFECTA AL DECRETO LEGISLATIVO 19990**

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer la actualización del valor monetario de la pensión jubilación afecta al Decreto Legislativo 19990, con la finalidad de garantizarle al jubilado una pensión justa y acorde con sus aportaciones conforme a la teoría valorista.

1

Artículo 2. Autorización

Se autoriza a la Oficina de Normalización Previsional a actualizar el valor monetario de la pensión de jubilación afecta al Decreto Legislativo 19990, en los siguientes supuestos:

1. Cuando la pensión de jubilación se haya calculado con la unidad monetaria "inti" u otras unidades monetarias anteriores al nuevo sol.
2. Cuando la pensión de jubilación se haya calculado sin la debida actualización por devaluación monetaria.
3. Cuando la pensión de jubilación se haya calculado con los aportes remunerativos anteriores a la fecha de contingencia.

Artículo 3. Pago de devengados e intereses

Los devengados e intereses producto de la actualización y reajuste automático de la pensión de jubilación afecta al Decreto Legislativo 19990, son pagados de manera prorrateada en el plazo máximo de dos años.



JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 4. Responsabilidad del Estado

El Estado garantiza la disponibilidad presupuestaria para la correcta aplicación de la actualización de las pensiones, en cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social.

DISPOSICIÓN FINAL COMPLEMENTARIA

Única. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), reglamenta la presente ley en un plazo máximo de 90 días calendario contados desde su publicación en el diario oficial El Peruano.



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAJ 20101740120 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/04/2025 17:01:14-0500

Congreso de la República

José Alberto Arriola Tuero
Congresista

2



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentación

Respecto a la remuneración de referencia, el Decreto Legislativo 19990 en su artículo 73 establece que: *"El monto de las prestaciones para los asegurados obligatorios y facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, se determinará en base a la remuneración de referencia. La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte dividir entre 12 el total de remuneraciones asegurables definidas por el artículo 8, percibidas por el asegurado en los últimos 12 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes aportación, salvo que el promedio mensual de los últimos 36 o 60 meses sea mayor, en cuyo caso se tomará en cuenta el más elevado. Si durante dichos 12, 36 o 60 meses no se hubiese aportado por falta de prestación de servicios en razón de accidente, enfermedad, maternidad, licencia con goce de haber de conformidad con la Ley 11377, o paro forzoso, se sustituirá dichos períodos por igual número de meses consecutivos inmediatamente anteriores"*.

La norma en comento busca garantizar un cálculo equitativo de las pensiones y beneficios previsionales, considerando un promedio de los ingresos percibidos en los últimos 12 meses previos a la última aportación. De ese modo, introduce una disposición favorable al asegurado al permitir que, si el promedio de los últimos 36 o 60 meses es mayor, se tome en cuenta dicho valor, lo que puede beneficiar a quienes hayan tenido variaciones en sus ingresos.

Así mismo, contempla situaciones excepcionales como enfermedad, accidente, maternidad, licencia con goce de haber o paro forzoso, permitiendo que los períodos de inactividad por estas razones sean reemplazados por meses anteriores de aportación. Este aspecto es clave desde una perspectiva de seguridad social, ya que protege a los asegurados ante contingencias que pueden afectar su historial de cotización.

De otro lado, el Decreto Legislativo 25967, en su artículo 2, señala que: *"la remuneración de referencia a los efectos del Sistema Nacional de Pensiones, se calculará únicamente de la siguiente manera: a) Para los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre treintiséis, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos treintiséis meses*



consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación; b) Para los asegurados que hubieran aportado durante veinticinco años completos y menos de treinta, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre cuarentiocho, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos cuarentiocho meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación; c) Para los asegurados que hubieran aportado durante veinte años completos de a aportación y menos de veinticinco, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta, el total de remuneraciones asegurables percibidas por el asegurado en los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.

Si cualquiera de los casos mencionados en los incisos precedentes, durante los meses especificados, no se hubiese aportado por falta de prestación de servicios, en razón de accidente, enfermedad, maternidad, licencia con goce de haber o paro forzoso, se sustituirán dichos periodos por igual número de meses consecutivos inmediatamente anteriores aportados".

La norma en mención regula un mecanismo progresivo en el que, a mayor tiempo de aportación, se usa un período más corto para el cálculo de la remuneración de referencia. Es decir, quienes han aportado 30 años o más tienen su pensión calculada en base a un promedio de 36 meses, mientras que aquellos con menos tiempo de contribución ven ampliado el período de referencia hasta 60 meses. Esta metodología busca reflejar de manera más justa los ingresos recientes de los asegurados con mayor tiempo de aportación, evitando que periodos de salarios bajos afecten drásticamente la pensión.

4

Expuesto esto, la realidad problemática se centra en diversos casos donde el trabajador aporta durante un período determinado, y, luego a la fecha de su contingencia, es decir, el momento en que se cumple las condiciones para la pensión, se calcula la pensión con una unidad monetaria anteriores al sol, sin la debida actualización por devaluación monetaria, o, con los aportes remunerativos anteriores a la fecha de contingencia, lo que repercute en la vulneración de los derechos de los pensionistas.

De allí que nos encontramos con situaciones donde los aportantes al momento de solicitar su pensión de jubilación se les otorga una pensión mucho menor de la que les corresponde por cuanto la Oficina de Normalización Previsional calcula la pensión teniendo en cuenta la remuneración mínima vital de las fechas de aportes, es decir, si se produce antes de 1991, se



le calculará con la remuneración de intis. Lo que implica que no se tiene en cuenta el factor de actualización al momento en que se solicita el otorgamiento de la pensión.

Al respecto hay que recordar que el artículo 80 del Decreto Ley 19990 establece que: *"El derecho a la prestación se genera en la fecha en que se produce la contingencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31. Para los efectos de las pensiones de jubilación, se considera que la contingencia se produce cuando, teniendo derecho a la pensión: a) El asegurado obligatorio cesa en el trabajo para acogerse a la jubilación; b) El asegurado facultativo comprendido en el inciso a) del artículo 4 deja de percibir ingresos afectos; y c) El asegurado facultativo comprendido en el inciso b) del artículo 4, solicita su pensión no percibiendo ingresos por trabajo remunerado. El asegurado podrá iniciar el trámite para obtener la pensión de jubilación antes de cesar en el trabajo o de dejar de percibir ingresos asegurables. Sin embargo, el pago de la pensión sólo comenzará cuando cese en el trabajo o deje de percibir ingresos asegurables, pasando a la condición de pensionista".*

En ese mismo contexto, la Corte Suprema se ha pronunciado acogiendo al Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, mediante la Casación Laboral 15496-2015-LIMA¹, indicando que: *"el factor de actualización que debe utilizarse es la remuneración mínima vital o concepto que la sustituya, es el vigente en las fechas que se produce la obligación y la de su pago, al tratarse de un elemento reajutable periódicamente según mandato de la Constitución".*

5

Así pues, en su momento el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, en su Punto 2, señaló que: *"el juez podrá actualizar los créditos laborales cuando estén expresados en un signo monetario que haya perdido sustancialmente su capacidad adquisitiva por efecto de una devaluación significativa, en tanto, se encuentren pendientes de pago antes de la conclusión del proceso, utilizando como factor de actualización la remuneración mínima vital".*

Dicha línea jurisprudencial refuerza el derecho de los pensionistas a una actualización justa y equitativa de sus pensiones, en resguardo de su poder adquisitivo y en consonancia con los principios de justicia social y protección de la seguridad social.

¹ <https://pderecho.pe/valor-deuda-laboral-actualizarse-moneda-nacional-pierde-capacidad-adquisitiva-cas-lab-15496-2015-lima/#~:text=15496%2D2015%2C%20Lima%5D,-Por&text=En%20la%20sentencia%20de%20Casaci%C3%B3n,del%20trabajador%20y%20sus%20intereses.>



Finalmente, no hay que perder de vista lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil referente a la teoría valorista, que indica: *"las partes pueden acordar que el monto de una deuda contraída en moneda nacional sea referido a índices de reajuste automático que fije el Banco Central de Reserva del Perú, a otras monedas o mercancías, a fin de mantener dicho monto en valor constante. El pago de las deudas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional, en monto equivalente al valor de referencia, al día del vencimiento de la obligación. Si el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que la deuda sea pagada al valor de referencia al día del vencimiento de la obligación o al día que se efectúe el pago"*.

En relación a ello, el Tribunal Constitucional, a través de la diversa jurisprudencia ha señalado que: *"la aplicación de la teoría valorista contenida en el artículo 1236 del Código Civil, está orientada a establecer un mecanismo a fin de evitar el perjuicio que podría ocasionar la devaluación de la moneda con el transcurso del tiempo. Ello supone que, al haberse producido la contingencia el 30 de junio de 1986, cuando la moneda era el inti, el monto a abonar al demandante debe encontrarse actualizado, de modo que la devaluación de la moneda por el transcurso del tiempo no le ocasione un perjuicio económico"*.

6

El artículo en comento trata sobre la teoría valorista, la cual busca preservar el poder adquisitivo de las deudas en moneda nacional mediante mecanismos de actualización, como índices de reajuste, conversión a otras monedas o referencia a mercancías.

Dicha teoría, desde una perspectiva jurídica y económica, tiene como finalidad proteger el equilibrio contractual y evitar que la inflación o la depreciación monetaria afecten el valor real de una obligación, y, permite a las partes pactar mecanismos de reajuste, otorgando seguridad tanto al acreedor, quien no verá desvalorizada su acreencia, como al deudor, quien conoce desde el inicio que su pago se ajustará a criterios objetivos previamente establecidos.

En términos generales, el artículo 1235 refuerza la estabilidad de las relaciones contractuales en Perú, alineándose con principios de justicia contractual y seguridad jurídica, al permitir ajustes que reflejen el valor real de la deuda y evitando pérdidas patrimoniales derivadas de la fluctuación monetaria, por lo que sirve conjuntamente con las normas antes indicadas de fundamento jurídico para avalar el presente proyecto de ley.



Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco constitucional y legal, pues pretende materializar los derechos fundamentales y el cumplimiento de valores superiores como la equidad y justicia.

Análisis costo beneficio

La presente iniciativa legislativa se resume el costo beneficio en el siguiente cuadro:

Beneficios	Costos
- Promueve la materialización del derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 11 de la Constitución, el cual garantiza que el Estado debe asegurar una protección efectiva y sostenible a los pensionistas. - Cumple con la aplicación de criterios jurisprudenciales sobre la actualización de los créditos laborales, teniendo en cuenta la teoría valorista.	- Si bien implica un gasto público este se realiza de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria en cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social.

7

Vinculación con el acuerdo nacional y la agenda legislativa

La presente propuesta legislativa se vincula con las siguientes políticas de Estado: Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social (Política 13), y, Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial (Política 28).